

ejercitadas contra Ute Hospital de Melilla (Vías y Comsa), comparecida en el plenario y que no formuló oposición, teniéndosele por desistida en el acto respecto de las acciones formuladas contra la misma.

Recibido el juicio a prueba, se practicaron las propuestas y admitidas con el resultado que consta en citada grabación, elevándose las conclusiones a definitivas, quedando el juicio concluso y visto para Sentencia.

TERCERO.- En el presente procedimiento se han observado las formalidades legales, a excepción de los plazos debido a la carga de trabajo que padece este órgano jurisdiccional.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El actor, Rachid Mohamed Mimún, mayor de edad, con DNI 45303813-T, en lo que importa a la presente litis, ha prestado servicios de vigilante para la Bomar Seguridad, quien se subrogó en sus derechos laborales en fecha de 15.11.11.

SEGUNDO.- El demandante ha devengado y no le ha sido abonada la cantidad de 5463, 43 euros conforme al siguiente desglose:

- | | |
|---|--|
| - | 268,32 euros: 312 horas festivas (Enero a Diciembre de ´12) |
| - | 382,35 euros: Dif salariales s. base y plus de residencia (Enero a Dic ´12) |
| - | 925,08 euros: Plus de vestuario y transporte (Enero a Dic ´12) |
| - | 128 euros: Plus 24 y 31 de Diciembre de 2012 |
| - | Enero de 2013: 1702,50 euros |
| - | 2,5 Pagas de Beneficio 2013: 354,68 |
| - | Vacaciones disfrutadas y abonadas, ejercicios 2012 y 2013: 1702,50 |

TERCERO.- En fecha de 18.5.16 el actor fue dado de baja en Seguridad Social.

CUARTO.- En fecha de 25 de Enero y 22 de Marzo de 2013 y tuvo lugar acto de conciliación ante la UMAC en virtud de papeleta presentada el 13 y 18 de Enero de 2013 con el resultado de intentada sin avenencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados lo han sido de la valoración conjunta, conforme a las reglas de la sana crítica, de las pruebas propuestas y practicadas por la actora consistentes en interrogatorio del representante legal de la empresa demandada, mediante la "ficta confessio" apreciada conforme a lo dispuesto en el art. 91.2 de la LRJS, sólo respecto de aquellos hechos cuya prueba corresponde a la empresa por disposición del art. 105 de la LRJS al no haber comparecido a los actos de conciliación y juicio, no así de los que corresponde acreditar al trabajador conforme a lo dispuesto en el art. 217.2 de la L.E.C.; así como de la documental obrante en las actuaciones.

SEGUNDO.- En cuanto a la reclamación de cantidad formulada, la demanda ha de ser sustancialmente estimada en cuanto a los conceptos ordinarios reclamados por el actor en las demandas acumuladas de cantidad 55/13 y 293/13, habida cuenta de la acreditación de la relación laboral y falta de acreditación de abono de los conceptos interesados habida cuenta de la incomparecencia de la empleadora al plenario. Cantidades que habrán de ser incrementadas en el 10% en concepto de mora ex artículo 29 del ET expresamente interesados en demanda.

Ello con exclusión del pedimento contenido en el hecho segundo de la demanda (autos 55/13) habida cuenta de la falta concreción hora por hora, día por día de dicho concepto extraordinario rehusando la parte de forma expresa la suspensión de la vista a los efectos de la oportuna subsanación. Ello toda vez que como consta en el sistema de grabación el actor manifestó que su jornada era de " 8 horas y a veces por ejemplo festivos o algo hacía 16 horas" resultando de los términos de dicha declaración y en concreto de la locución adverbial empleada que las 165 horas que se reclaman no concurren la uniformidad en la que a su vez se fundamenta la relajación del rigor probatorio que la doctrina aplica en materia de horas extras, de ahí la posibilidad de subsanación ofrecida a los efectos de concretar día por día, hora por hora los términos del pedimento, y de la posterior denegación de prueba sobre este hecho ante la falta de concreción previa de la petición – entre otras Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede Granada 70/12, de 12 de Enero-

Únicamente resta tener por desistida a la parte actora de las acciones formuladas contra la codemandada Serramar al desistir de forma expresa en el plenario el actor de las acciones formuladas contra la misma y corresponder las reclamaciones efectuadas a periodos en que el actor prestaba servicios para la empleadora condenada.

TERCERO.- Contra la presente resolución cabe interponer recurso de suplicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 191 de la LRJS.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso